



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 22 de agosto de 2019
C-082-19

Señor
Nelson Solís
Secretario General
Asociación de Servidores Públicos de
la Autoridad de los Recursos Acuáticos
de Panamá (ASPARAP)
Ciudad.-

Ref.: Interpretación del numeral 12 del artículo 126 del Reglamento Interno de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

Señor Secretario General:

En cumplimiento de nuestras funciones constitucionales y legales como Asesores de los servidores de la administración pública, nos permitimos dar respuesta a la consulta elevada mediante Nota ASPARAP-026-2019 de 7 de agosto de 2019, recibida en este Despacho el 8 de agosto del año en curso, mediante la cual solicita nuestra opinión con relación a la interpretación del numeral 12 del artículo 126 de la Resolución J.D. No. 01 de 13 de enero de 2009, “Por la cual se adopta el Reglamento Interno de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá”.

Primeramente, el numeral 12 del artículo 126 de la Resolución J.D. No. 01 de 13 de enero de 2009, “Por la cual se adopta el Reglamento Interno de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá”, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 126: DE LA TIPIFICACIÓN DE LAS FALTAS

Para determinar las conductas que constituyan faltas administrativas se aplicarán los criterios del cuadro siguiente para orientar la calificación de la gravedad de las faltas así como la sanción que le corresponda según cuadro adjunto.

FALTAS LEVES	PRIMERA VEZ	REINCIDENCIA
1. (...)	(...)	(...)
12. No asistir puntualmente a su puesto de trabajo en el horario convenido. <ul style="list-style-type: none">Hasta tres tardanzas injustificadas de 1 a 10 minutos en un mes.Hasta una tardanza injustificada de 10 minutos o más en un mes.Hasta una ausencia injustificada al mes. (...)	Amonestación Verbal	1°. Amonestación escrita 2°. Suspensión dos (2) días 3°. Suspensión tres (3) días 4°. Suspensión cinco (5) días 5°. Destitución.

Se desprende de la norma transcrita, que se considerará una falta administrativa leve, que el servidor público no asista puntualmente a su puesto de trabajo en el horario convenido, pudiendo incurrir en los siguientes supuestos:

- *Hasta tres tardanzas injustificadas de 1 a 10 minutos en un mes;*
- *Hasta una tardanza injustificada de 10 minutos o más en un mes; y*
- *Hasta una ausencia injustificada al mes.*

Ahora bien, para determinar la calificación de la gravedad de la falta, así como la sanción que le corresponda, debemos tener presente que los supuestos (*faltas administrativas*) previamente citados, contienen la preposición "*hasta*", que de acuerdo con lo dispuesto por el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, puede ser definida como: "*(...) límite final de una trayectoria en el espacio o en el tiempo*".

Es evidente entonces, que la norma aludida establece el límite o grado máximo que tomará en cuenta la administración para aplicar una sanción administrativa; por lo tanto, este Despacho es del criterio que la sanción será aplicada al momento en el cual el servidor público sobrepase o exceda el límite que determina la norma en cada supuesto, en consecuencia corresponderá a la ARAP aplicar la sanción correspondiente en el primer y segundo supuesto de la siguiente manera:

- a) En el primero, será aplicada la sanción a partir de la cuarta tardanza de 1 a 10 minutos en un mes.
- b) En el segundo, se aplicará a partir de la segunda tardanza de 10 minutos o más en un mes.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/mabc